

de los Trabajadores (BOE del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1.— Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial referida en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 18 de Marzo de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE "SALCHA, S.A."

Artículo 1.— Partes que lo conciertan y objeto.

El presente Convenio Colectivo de trabajo se establece entre la representación legal de la empresa SALCHA, S.A., y la representación legal de los trabajadores de la misma, y tiene como fin regular las condiciones de trabajo, manteniendo un marco de relaciones armónicas entre empresa y trabajadores.

Artículo 2.— Ambito Territorial.

El mismo se aplicará en el centro de trabajo de la Empresa, situado en la Finca casas Blancas, de los términos municipales de San Torcuato y Cidamón (La Rioja).

Artículo 3.— Ambito Personal y Funcional.

Rige para todo el personal adscrito, bien con carácter fijo o bien por tiempo determinado, a la plantilla de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional y funciones, a excepción del Director-Gerente y otros puestos no valorados, a los que pudiera ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.— Ambito Temporal.

Se considera el periodo en vigor del 1 de Enero de 1.994 al 31 de Diciembre de 1.994, aunque para calculo y efectos retributivos se mantenga la tabla salarial del anexo final con validez al 1 de Enero de 1.994.

Artículo 5.— Forma y condiciones de denuncia.

La denuncia de este Convenio, instando su rescisión o revisión, podrá hacerse por cualquiera de las partes, comunicándose a la otra mediante escrito, del que se trasladará copia a la Delegación Provincial de Trabajo y en el que se contendrán las razones por las que se solicita la rescisión o revisión, especificándose en este último caso, los puntos sobre los que se desea centrar las negociaciones, acompañando las propuestas correspondientes.

Dicha denuncia deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del Convenio. En el supuesto de que no existiera Comité de Empresa u otra representación legal de los trabajadores al momento de producirse esta denuncia, podrá ser realizada por las Centrales Sindicales más representativas y en sentido contrario, la Empresa podrá dirigirse a las mismas Centrales.

Denunciado este Convenio, hasta tanto no se logre acuerdo expreso, mantendrá en vigor su contenido normativo.

Artículo 6.— Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, integrada por el representante de la Empresa y de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones suscite la aplicación del presente Convenio.

Artículo 7.— Salarios.

La tabla salarial del Anexo, servirá de base al 1 de Enero de 1.994 para el cálculo de la revisión salarial a efectuar para el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1.994.

La retribución anual así fijada, está referida a la jornada anual especificada en el Convenio.

Las cantidades que figuran bajo el título de suplemento, se calcularán en relación a las horas efectivas de trabajo, entendiéndose como tales las ausencias a las que legalmente se tenga derecho por parte del trabajador.

El salario anual así establecido se distribuirá, a efecto de su abono, entre catorce pagas y media, que corresponderán a doce mensualidades naturales, mas dos gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, de una mensualidad cada una y una de final de ejercicio por importe de media mensualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, se abonarán en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirán los siguientes periodos:

— La de Julio, del 1º de Enero al 30 de Junio.

— La de Navidad, del 1º de Julio al 31 de Diciembre.

Como fechas límites para su abono se señalan el 15 de Julio y 22 de Diciembre respectivamente.

La gratificación de final de ejercicio, se abonará también en razón del tiempo efectivo de trabajo y retribuirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha de su abono, que lo será antes del 28 de Febrero.

Artículo 8.— Antigüedad.

Se mantiene el sistema de cálculo de antigüedad similar del de Convenios anteriores y al último de Casas Blancas, como referencia.

Artículo 9.— Otros complementos.

A) — Trabajo nocturno. Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el trabajo sea nocturno por propia naturaleza, en cuyo caso se deberá pactar un suplemento que compense tal nocturnidad, tendrán una retribución específica, incrementa da como mínimo en un 25% calculado sobre la

cantidad reflejada bajo el epígrafe de total mensual en la tabla salarial anexa.

B) — Las horas extraordinarias y las trabajadas en días festivos, se liquidarán de acuerdo con la legalidad vigente y calculadas sobre la hora base actual, con incremento del 75%.

Tendrán una duración de veinticinco días y medio laborables, sin que puedan exceder de treinta días naturales al año.

Artículo 11.— Organización del trabajo.

La organización del trabajo corresponde a la Empresa, que para su ejecución deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales.

Artículo 12.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para 1.994, será de 1.816 horas de trabajo efectivo, en cómputo anual, que a efectos puramente orientativos se estima corresponde a una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Artículo 13.— Servicio de vigilancia y cuidados inaplazables.

El personal que sea destinado a prestar su trabajo en secciones relacionadas con el ganado, en atención a la peculiar naturaleza del mismo, vendrá obligado a efectuar las tareas en los días de descanso semanal y festivos, disponiendo de los correspondientes descansos compensatorios.

A tal fin, la empresa podrá libremente establecer en el calendario anual el correspondiente sistema de turnos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2.001/1983, designando a los operarios que hayan de ejecutar su cometido en los respectivos turnos.

En todo caso se entenderá la existencia de razones técnicas y organizativas suficientes, (además de las circunstancias normales) y, de manera especial, aquellos supuestos en que se trata de suplir a trabajadores que, asignados a tal cometido, puedan quedar incursos en situaciones de I.L.T., vacaciones, jubilaciones, permisos legales o ampliación de producción. En estos casos, la Empresa podrá asignar a los trabajadores tales turnos o pasar de este sistema al de horario normal, por el mero hecho de estar el trabajo relacionado con el cuidado del ganado.

Entendiendo que la inclusión del presente artículo representa la aceptación del Comité hacia la empresa en esta materia organizativa, en relación con el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. El servicio de vigilancia continuará, en las condiciones que se pacten, con una mínima plantilla, en atención a las características de la finca.

Artículo 14.— Prolongación de jornada.

La prolongación de jornada, tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de su consideración como horas extraordinarias no computables a efecto de tope legal establecido, en los casos de urgencia o peligros derivados de la naturaleza del producto y que no sean consecuencia de una mala organización del trabajo.

En la actividad del transporte, la prolongación de jornada, se compensará mediante incentivos a concretar en cada caso. Los mismos, cuando existan, suplirán el importe de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se efectúen conforme a lo reseñado en los dos párrafos precedentes, tendrán la consideración de estructurales, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1858/81 de 20 de Agosto.

Artículo 15.— Seguro de Accidentes.

La Empresa contratará una póliza para el personal en activo, para las coberturas de fallecimiento, con 4.000.000,- Ptas., invalidez total y parcial (baremo), con 4.000.000,- Ptas. y gran invalidez, con 8.000.000,- Ptas. Esta póliza sustituye a la hasta ahora en vigor.

Artículo 16.— Prendas de trabajo.

El personal que por razón de sus tareas necesite ropa de trabajo, buzo, se le entregará una prenda anual a cargo de la empresa.

Disposición adicional.

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo especificado en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores.

Disposición general.

Es la mayor preocupación de la Empresa poder mantener las mejoras ofrecidas para todos sus trabajadores, en la certeza de que continuarán prestando a la misma su colaboración, incluso superándola en cuanto sea posible, tanto en el aspecto profesional, como personal y familiar, como habitantes de la Finca.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa SALCHA, S.A. de San Torcuato y Cidamón (La Rioja), así como su Tabla salarial anexa.

Logroño, a 18 de marzo de 1.994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL

Categoría Profesional	MENSUAL			
	Sueldo Base	Suplemento	Total	Total anual
Técnico Superior o Jefe de Servicio	128.200	54.575	182.775	2.650.238
Encargado o Capataz	97.640	67.365	165.005	2.392.573
Ayudante de Encargado	94.080	55.720	149.800	2.172.100
Oficial (Oficial de 2º)	84.635	40.075	124.710	1.808.295
Oficial Administrativo	75.550	42.965	118.515	1.718.468